

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL MODELO DE DEMANDA CONTRA EMPRESA DISTRIBUIDORA POR COBRO ALQUILER CONTADOR DE LA LUZ

¿Cómo saber si tienes instalado contador de telegestión y que el mismo no está integrado en el sistema?

Esta información debe aparecer en tu última factura de la luz, detallada expresamente en negrita con las siguientes expresiones posibles:

“Con/sin contador inteligente efectivamente integrado en el sistema de telegestión”

“Sin contador inteligente”

Juzgado competente: Juzgado de primera instancia que corresponda según el domicilio del demandante.

Empresa distribuidora: Mira tus últimas facturas de luz. En ellas debe aparecer el nombre de la empresa distribuidora, que no es la misma que la que emite la factura y comercializa la energía eléctrica. El nombre de la distribuidora aparece en tu factura en los “datos del contrato” junto a la referencia del nº de contrato de acceso.

Contrato de acceso: Es el número que aparece bajo este concepto en su factura eléctrica en “los datos del contrato”.

Cómo calcular la cantidad reclamada:

- Calcula el número de días que lleva instalado el contador de telegestión, desde su instalación (o desde la facturación más antigua de la que dispongas) hasta la fecha de interposición de la demanda.
- Multiplica el número de días que llevan facturándote el alquiler del contador de telegestión no integrado en el sistema por 0,009 euros. Esto te dará la cantidad cobrada de más. El siguiente paso es calcular el IVA y sumarlo a dicha cuantía.
- Calcula el IVA aplicable:
 - El 1 de septiembre de 2012 se modifican los tipos del IVA, aplicándose a partir de dicho día el 21% y antes de esa fecha el 18%.
Proporcionalmente el IVA a aplicar sería el siguiente:
 - 0.009 euros x número de días desde instalación del nuevo contador de telegestión hasta 31/8/2012 al 18% = _____
 - 0,009 euros x número de días desde el 1/9/2012 al 21% = _____
 - Suma las dos cantidades de IVA que se han calculado a la cuantía cobrada de más por el alquiler del contador. Ésta será la cantidad total a reclamar.

AUNQUE NO SEA MUCHO DINERO, SOLO UNOS EUROS, TE INVITAMOS A QUE PRESENTES LA DEMANDA. SUMADAS LAS CANTIDADES COBRADAS A TODOS LOS CONSUMIDORES SON DECENAS DE MILLONES QUE SE LLEVAN INDEBIDAMENTE LAS ELECTRICAS. EN TU MANO MANO ESTÁ QUE DEJEN DE ABUSAR.

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA QUE CORRESPONDA

....., mayor de edad, con..... vecino/a de actuando en mi propio nombre y representación, con domicilio en, teléfono y correo electrónico ante este Juzgado comparezco y como mejor en Derecho proceda, DIGO:

Por medio del presente formulo demanda de juicio verbal en **RECLAMACIÓN DE LA CANTIDAD** de..... euros, contra, con domicilio a efectos de notificación en, sobre la base de los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- Que soy cliente de la empresa distribuidora..... (nombre de la empresa distribuidora), con número de contrato de acceso....., propietaria del equipo de medida o contador instalado en mi vivienda situada en C/.....nº.....de.....
.....

Aporto facturas que acreditas la existencia de la relación contractual referida.

SEGUNDO.- Que dentro de la prestación del servicio de suministro eléctrico contratado, la empresa distribuidora procedió a la sustitución del equipo de medida, instalando en el domicilio del suministro un contador nuevo de los llamados de telegestión con fecha de (si no dispones de documentación que acredite la fecha de la instalación del nuevo contador y tu eléctrica no te la facilita, puedes omitir el dato).

Es oportuno indicar que el equipo de medida lo tengo en régimen de alquiler, siendo la propietaria del mismo la empresa distribuidora demandada.

La demandada repercute el coste de este alquiler mediante la factura de suministro eléctrico emitida por la comercializadora(nombre de la empresa comercializadora) de acuerdo a la normativa aplicable.

En el momento en el que se produce el cambio del equipo de medida, sustituyendo el anterior por un equipo de telegestión, se modifica el importe que la distribuidora repercute en concepto de alquiler del equipo.

Así en las facturas previas a la sustitución del equipo, el importe repercutido por este concepto era de de 0,017705 euros/día y tras la sustitución del equipo pasa a ser 0,026557 euros/día.

TERCERO.- En el caso que nos ocupa, si bien el nuevo contador que me instalan tiene posibilidad de telegestión, no está integrado en el sistema correspondiente y por tanto ni permite dicha gestión telemática ni despliega todas sus funcionalidades y servicios accesorios ligadas a la misma, teniendo la misma utilidad y prestaciones que un contador tradicional.

A pesar de lo anterior, tal y como se desprende de la documentación aportada la distribuidora repercute y me cobra el precio de alquiler de 0,81 euros/mes (más IVA), que es el precio aprobado y aplicable a un equipo telegestionado e integrado en el sistema (con todas sus funcionalidades, prestaciones y servicios ligados a la telegestión).

La información sobre si el contador se encuentra integrado o no en el sistema es ofrecida por las propias facturas. Así en las facturas emitidas con fecha de aparece expresamente recogido **“Sin contador efectivamente integrado en el sistema de telegestión” o “Sin contador inteligente”**. En las anteriores facturas (previas al cambio de modelo de factura establecido en la legislación del sector eléctrico), la falta de integración del contador en el sistema de telegestión se deduce de la propia periodicidad de las lecturas que en ningún caso son de carácter mensual sino bimestrales. Esta característica evidencia la falta de integración en el sistema de telegestión, de acuerdo a la normativa aplicable al asunto y que analizamos en los fundamentos de derecho de esta demanda.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE CARÁCTER PROCESAL

-I-

De conformidad con el artículo 45 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde a los Juzgados de Primera Instancia el conocimiento de los asuntos civiles no atribuidos a otros tribunales y el artículo 250.2 de la misma Ley dispone que se decidirán en juicio verbal los asuntos cuya cuantía no exceda de seis mil euros (6.000 euros).

-II-

Las partes están legitimadas activa y pasivamente, por aplicación del artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que señala que serán consideradas partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso.

Por mi parte en cuanto soy titular del contrato de acceso nº

Respecto a la reclamada, al ser propietaria del equipo de medida de acuerdo a lo establecido en el artículo 93.2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica:

“Los equipos de medida de energía eléctrica podrán ser instalados por cuenta del consumidor o ser alquilados a las empresas distribuidoras, siempre que los mismos dispongan de aprobación de modelo o en su caso pertenezcan a un tipo autorizado y hayan sido verificados según su normativa de aplicación”.

-III-

El art. 23 de la LEC establece que *“1. La comparecencia en juicio será por medio de Procurador, que habrá de ser licenciado en Derecho, legalmente habilitado para actuar en el Tribunal que conozca del juicio.*

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrán los litigantes comparecer por sí mismos:

1º En los juicios verbales cuya cuantía no exceda de 2.000 euros y para la petición inicial de los procedimientos monitorios, conforme a lo previsto en esta Ley”.

-IV-

El trámite procesal por el que ha de discurrir el juicio que insto es el del juicio verbal, según los arts. 437 y siguientes de la LEC.

-V-

Resultan de aplicación los artículos 1088 y siguientes del Código Civil reguladores de la teoría general de las obligaciones y especialmente, los artículos 1.100 y siguientes del mismo cuerpo legal, en cuanto a la mora del deudor y sus consecuencias.

-VI-

En cuanto a costas, el artículo 394 de la LEC, en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

-VII-

Resulta competente el Juzgado de esta ciudad de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la LEC de acuerdo a lo indicado en el auto del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede Granada), sec. 1ª, de 11 de marzo de 2008, nº 9/2008, rec. 6/2008, del que fue ponente S. Ilma. Sª. Miguel Pasquau Liaño, y el más reciente Auto del Tribunal Supremo de 3 de septiembre de 2013, que resuelve un conflicto negativo de competencia a favor del consumidor, al entender que resulta aplicable el art 52.2 de la LEC, al considerar que:

“...Cualquier otra solución vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante, que para una pequeña reclamación de cantidad se vería obligado, tras haber presentado su demanda en Córdoba, lugar de su domicilio, a dirigirse luego a un Juzgado de Parla, por encontrarse allí el domicilio de la entidad demandada, efecto que los tribunales deben evitar, en atención a las normas tuitivas de protección de consumidores y usuarios...”

El Auto del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 2014, que se pronuncia en la resolución de un conflicto de competencia negativo elevado. Se trataba de una demanda sobre el cumplimiento de un contrato relativo a la prestación de un servicio de telefonía, y al tratarse de una acción individual de un consumidor, considera que seguir otro criterio podría mermar el derecho a la tutela judicial efectiva del consumidor demandante, sobre todo en reclamaciones no especialmente gravosas desde el punto de vista económico como suele tratarse en la mayoría de los casos.

A mayor abundamiento el artículo 90.2 del Real Decreto 1/2007, de 16 de noviembre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios encuadra entre las cláusulas abusivas la previsión de pactos de sumisión expresa a Juez o Tribunal distinto del que corresponda al domicilio del consumidor y usuario, tal y como expone de modo imperativo el artículo 52.2 LEC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE CARÁCTER MATERIAL

Primero: La Orden ICT/3860/2007, de 28 de febrero, en su disposición adicional primera, recoge la obligatoriedad de las compañías suministradoras de sustituir todos los contadores de medida de los suministros de energía eléctrica con una potencia

contratada de hasta 15 kw, por equipos que permitan la discriminación horaria y la telegestión de acuerdo con el calendario establecido.

A este respecto, los equipos que se instalen deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico y la Orden ICT/3022/2007, de 10 de octubre, donde se indica que los equipos deberán estar integrados en un sistema de telegestión y teled medida implantado por el encargado de la lectura correspondiente que deberá estar autorizado por la Dirección General de Política Energética y Minas, previo informe de la Comisión Nacional de Energía.

En función de lo expuesto, en teoría al día de hoy, todos aquellos consumidores a los cuales se les haya integrado el equipo de medida en el sistema deberían de disfrutar de todas las funcionalidades que a éste se le supone, lectura remota, información referente a su consumo, período tarifario en curso, máxima demandada, conocer sus pautas de consumo y adoptar las medidas oportunas para un consumo más eficiente, etc... Funcionalidades y características que determinarían un mayor precio de su coste de alquiler para el usuario.

Segundo: El precio del alquiler del equipo de medida sin discriminación horaria y sin telegestión se concreta en el Anexo de la Orden ITC/3869/2007, de 28 de diciembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de enero de 2008, siendo de 0,54 euros/mes (más IVA) para el contador monofásico, ya en el referido Anexo se establece el coste de 0,81 euros/mes (más IVA) para los contadores electrónicos con discriminación horaria y con posibilidad de telegestión para consumidores domésticos.

La Orden IET/1491/2013 de 1 de agosto, por la que se revisan los peajes de acceso de energía eléctrica para su aplicación a partir de agosto de 2013 y por la que se revisan determinadas tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial para el segundo trimestre de 2013, en disposición transitoria única, confirmó el mismo precio del alquiler de los contadores electrónicos con discriminación horaria y con posibilidad de telegestión para consumidores domésticos. En este sentido concreta nuevamente el precio de 0.81 euros/mes (más IVA) para el contador monofásico con las referidas características.

Es oportuno indicar que el informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) de 14 de enero de 2014 sobre el precio del alquiler de los contadores electrónicos con discriminación horaria y con posibilidad de telegestión tipo 5 (que aportamos como documental número 31), vino a analizar el coste adecuado del contador teniendo en cuenta los costes determinados desde las propias distribuidoras y fabricantes de equipos, delimitando de forma expresa los distintos costes asociados, entre los que se tienen en consideración los ligados a operación y mantenimiento, esto es los relacionados con las propias funcionalidades y prestaciones del equipo.

Tercero: El artículo 2.1 del Real Decreto 1718/2012, de 28 de diciembre, por el que se determina el procedimiento para realizar la lectura y facturación de los suministros de energía en baja tensión con potencia contratada no superior a 15 kW, establece de forma expresa para el tipo de contratación que dispongo (Tarifa de Último Recurso, TUR) posteriormente modificada a Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor (PVPC) que *“La facturación de los consumidores acogidos a la tarifa de último recurso se efectuará por la empresa comercializadora de último recurso con base en lecturas reales.*

La lectura de la energía será realizada por el encargado de lectura con una periodicidad bimestral y puesta a disposición de la empresa comercializadora de último recurso. En el caso de suministros que cuenten con equipos de medida con capacidad para telemedida y telegestión, y efectivamente integrados en los correspondientes sistemas, la lectura se realizará con una periodicidad mensual, poniéndose a disposición de la empresa comercializadora de último recurso para su facturación mensual al consumidor”.

Por lo anterior, estoy pagando por el alquiler del contador eléctrico una cuota mensual de 0,9801 euros (0,81 más IVA) euros que según la normativa sólo puede aplicarse si los equipos ofrecen las prestaciones propias de la telegestión.

La cuota es más elevada que la establecida para las instalaciones que carezcan de dichas prestaciones, 0,6534 euros (0,54 más IVA). Por lo que estoy pagando de más 0,3267 euros (0,27 más IVA) al mes por el alquiler de un contador que no está integrado en el sistema de telegestión.

En este sentido, la Comisión Nacional de la Energía (CNE) en su Informe-Compendio sobre las consultas de varios agentes sobre la aplicación del Real Decreto 1718/2012, de 28 diciembre, por el que se determina el procedimiento para realizar la lectura y facturación de los suministros en baja tensión con potencia contratada no superior a 15 kW, de fecha 4 de abril de 2013, en concreto en la consideración quinta en su último párrafo indica de forma expresa:

“Así mismo, la no aplicación de la facturación mensual en base a lecturas reales a los consumidores que ya dispongan de equipos con capacidad para telemedida y telegestión y efectivamente integrados en los correspondientes sistemas, supondría que dichos consumidores estarían pagando un alquiler por un equipo del cual no disfrutaran en su totalidad, al no poder beneficiarse de las ventajas derivadas de los mismos, como es la posibilidad de disponer de medidas reales con una periodicidad mensual”.

Por ello me encuentro pagando un alquiler más caro por un contador que no aporta ventajas ni servicios adicionales.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha insistido en este hecho abusivo, en su “Informe sobre el cumplimiento del primer hito del Plan de sustitución de contadores”, fechado en mayo de 2015 (Expediente INF/DE/006/15), en cuyo contenido expresamente se recoge lo siguiente:

“En relación con lo indicado en la conclusión anterior, para aquellos consumidores que dispongan de contadores monofásicos con capacidad de telemedida y telegestión que no se encuentren efectivamente integrados en los correspondientes sistemas de telegestión, se considera que debería cobrárseles el precio del alquiler del equipo de medida correspondiente a los antiguos contadores monofásicos (0,54 €/mes, de acuerdo a lo establecido en la Orden ITC/3860/2007), puesto que tales consumidores no se están beneficiando de las funcionalidades de los nuevos equipos de medida. En este sentido, cabe destacar que el apartado 3 de la disposición adicional primera de la Orden ITC/3860/2007, de 28 de diciembre, establece que “la implantación efectiva de los sistemas de telegestión y telemedida, así como la integración de los equipos de medida instalados desde el 1 de julio de 2007 en dichos sistemas deberá realizarse antes del 1 de enero de 2014”.

Cuarto: Estamos ante una manifiesta y clara práctica abusiva por parte de la compañía distribuidora demandada que me ocasiona un perjuicio económico obvio al

tener que asumir el coste de un alquiler de un equipo que cuenta con todas las prestaciones y servicios añadidos asociados a la telegestión y del que no disfruto de todas sus funcionalidad al no encontrarse integrado en el sistema.

Con el cobro de un coste de alquiler más caro, 0,81 euros/mes (más IVA) por los equipos instalados no integrados en el sistema, entiendo que se está cometiendo una práctica de carácter abusivo tal y como se desprende de la redacción del artículo 87.5 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias:

*“Las estipulaciones que prevean el redondeo al alza en el tiempo consumido o en el precio de los bienes o servicios o cualquier otra estipulación que prevea **el cobro por productos o servicios no efectivamente usados o consumidos de manera efectiva**”.*

También esta parte considera de aplicación el artículo 87.6 de la norma referenciada que declara cláusulas abusivas el abono de cantidades por servicios no prestados efectivamente:

*“Las estipulaciones que impongan obstáculos onerosos o desproporcionados para el ejercicio de los derechos reconocidos al consumidor y usuario en el contrato, en particular en los contratos de prestación de servicios o suministro de productos de tracto sucesivo o continuado, la imposición de plazos de duración excesiva, la renuncia o el establecimiento de limitaciones que excluyan u obstaculicen el derecho del consumidor a poner fin a estos contratos, así como la obstaculización al ejercicio de este derecho a través del procedimiento pactado, cual es el caso de las que prevean la imposición de formalidades distintas de las previstas para contratar o la pérdida de las cantidades abonadas por adelantado, **el abono de cantidades por servicios no prestados efectivamente**, la atribución al empresario de la facultad de ejecución unilateral de las cláusulas penales que se hubieran fijado contractualmente o la fijación de indemnizaciones que no se correspondan con los daños efectivamente causados.*

Por tanto, estoy pagando unas cantidades en concepto de alquiler de contador que son superiores a las que corresponden pues las cobradas lo son para contadores telegestionados e integrados en el sistema con posibilidad de ofrecer servicios adicionales y sin embargo no se tiene acceso a ninguno de dichos servicios, ni el contador se encuentra integrado en sistema alguno por lo cual viene a ser igual que un contador tradicional, pagándose un exceso de 0,27 euros/mes (más IVA) sin prestación adicional alguna.

Quinto: De acuerdo a lo anterior, se desprende que estoy pagando por el alquiler de un contador que no está integrado en el sistema de telegestión una cantidad por encima de lo adecuado a las funcionalidades del mismo.

La cantidad que he pagado de más es la resultante de los siguientes cálculos:

OPCIÓN 1. Número de días que lleva instalado el nuevo contador de telegestión no integrado en el sistema.

OPCIÓN 2 (si no dispones de documentación que acredite lo anterior). Número de días desde la facturación más antigua que se aporta en la demanda ya con el nuevo contador de telegestión instalado y no integrado en el sistema.

Desde día/mes/año hasta día/mes/año =días

Cantidad cobrada por exceso

0,009 euros/día x Nº de días facturados con el contador de telegestión sin integrar en el sistema = (A)

Cálculo del IVA

El 1 de septiembre de 2012 se modifican los tipos de del IVA, aplicándose a partir de dicho día el 21% y antes de esa fecha el 18%.

Proporcionalmente el IVA a aplicar sería el siguiente:

0,009 euros x número de días hasta el 31/8/2012 al 18% = (B)

0,009 euros x número de días desde el 1/9/2012 al 21% = (C)

Sumando A + B + C = euros.

De lo anterior, se desprende que la cuantía a requerir por las cantidades indebidamente cobradas asciende a euros..

A estas cantidades habría que sumar aquellas que pudiera facturar la empresa por este concepto hasta la fecha en que se resolviera este pleito, así como los intereses legales que pudieran corresponder.

Por lo anterior, **SUPLICO AL JUZGADO:** Se tenga por presentado este escrito junto con los documentos y copias que se acompañan, se sirva admitirlo, y en mérito al mismo tenga por formulada **DEMANDA DE JUICIO VERBAL EN RECLAMACIÓN DE CANTIDAD** contra la mercantil circunstanciada en su encabezamiento y, previo cumplimiento de los trámites procesales de rigor y recibimiento del pleito a prueba interesado desde este momento, se dicte en su día sentencia por la que, estimando íntegramente ésta demanda, CONDENE a(empresa distribuidora), al pago de euros más los intereses legales que correspondan y todo ello con expresa imposición de las costas a la demandada, todo ello por ser de Justicia que respetuosamente pido en la ciudad de a .. de de 2015.

Fdo: